

Resolución número 105. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:33 horas del 3 de noviembre de 2025.

RESULTANDO

Que el día jueves 30 de octubre de 2025, la señora Mayuli del Carmen Ortega Guzmán, en su condición de Presidenta propietaria del Partido Pueblo Soberano, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 6 de diciembre de 2025, de las 11:00 horas a las 13:00 horas, en San José, en el cantón Aserri, en el distrito administrativo Aserri, en el distrito electoral Aserri, *“Iniciando frente a Maxi Pali Aserri dirigiéndonos hacia el centro de Aserri sobre la calle principal Ruta Nacional secundaria 209, pasando frente al Banco Nacional, Banco de Costa Rica, Escuela Manuel Hidalgo y llegando al parque central de Aserri”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 118.

Se resuelve: con fundamento en el artículo 2 y en el artículo 9, en su penúltimo párrafo, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 110 a *La Gaceta* n.º 160 del 28 de agosto de 2025, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada en el siguiente aspecto: **Aclarar si la actividad referida corresponde propiamente a una caravana, o a otro tipo de actividad.** Para ello, se estima oportuno transcribir aquí las definiciones contenidas en el artículo 2 del referido reglamento 15-2025: ***“Caravana: Grupo de personas que, en cabalgaduras o vehículos, viajan o se desplazan unas tras otras, de manera ordenada y continua; con una ruta definida previamente. Dado que se utilizan vías públicas para transitar, el recorrido deberá ajustarse a la normativa de tránsito, sin detenerse y respetando siempre la ruta autorizada.”*** Por otro lado, lo que se define como ***“Piquete: Actividad realizada por uno o más simpatizantes de un partido político o coalición en un lugar determinado, con el único fin de distribuir signos alusivos a esa agrupación.”*** Dadas las particularidades de ambas actividades proselitistas, y considerando la descripción y definición de la actividad deseada, incluida en la solicitud, resulta importante para esta dependencia electoral determinar si lo que se pretende realizar es una caravana u otra actividad de distinta naturaleza. Esto, en aras de garantizar que la agrupación solicitante tenga claridad sobre el contenido de cada tipo de actividad y evitar situaciones de confusión que puedan generar consecuencias no deseadas, tanto para el partido político como para este organismo electoral. Se apercibe al partido gestionante que en el supuesto de que no cumpla con lo aquí prevenido en los términos indicados, no se le dará curso a la presente solicitud, teniéndose por rechazada de plano la misma. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que, por el fondo, finalmente se resuelva. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

